

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ANA AIXA MURILLO OROZCO.

Demandados: DAMIS PATRICIA ACOSTA Y OTROS.

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00103-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ANA AIXA MURILLO OROZCO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLYN LISBETH ACOSTA CAMERO, ADRIANA MARÍA ACOSTA CAMERO, EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

1-En los hechos de la demanda no se indica, si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO. Art. 82-5 y 87 del Código General del Proceso.

2-No se aportó con la demanda, la prueba de calidad en que actuaran las demandadas en el proceso, es decir no se acredita la condición de herederas del finado EDGAR ACOSTA ROMERO, en los términos citados por el artículo 84-2 del Código General del Proceso: "...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

Sin embargo, se observa que muy a pesar de indicar la imposibilidad de obtener la prueba correspondiente, la parte actora omitió las disposiciones del artículo 85 del Código General del Proceso: "... Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido".

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, ANA AIXA MURILLO OROZCO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLYN LISBETH ACOSTA CAMERO, ADRIANA MARÍA ACOSTA CAMERO, EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor FRANCISCO ACOSTA RODRIGUEZ para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ANA AIXA MURILLO OROZCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito